

Incidente n° 1 – Denunciante: A , Juan Ignacio Fernando y otros Imputado:
A P de F A C de S L s/ incidente
de incompetencia
CFP 1952/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, con motivo de la denuncia del apoderado de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo contra la A P de F A C de S L , por el presunto incumplimiento de las prestaciones dinerarias a su cargo con relación a los accidentes laborales de Sebastián D Oscar G Maribel R y Matías S .

La magistrada federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que el presunto incumplimiento contractual de la firma aseguradora no habría comprometido las rentas de la Nación, ni otros intereses nacionales.

A su turno, la juez nacional en lo criminal y correccional devolvió las actuaciones por entender que los hechos podrían perjudicar al Estado nacional por la afectación al fondo de garantía regulado por la ley 24.557 ante el incumplimiento de la aseguradora. Fundamentó su criterio en lo establecido en el artículo 32, inciso 7° de esa disposición legal que atribuye a la jurisdicción federal el conocimiento y decisión de las sanciones reguladas en los incisos 3° y 4°.

El juzgado de origen insistió con sus argumentos al evaluar que, de acuerdo al artículo 33 de la ley 24.557, en el caso no habría una declaración judicial de insuficiencia patrimonial del empleador para que se disponga del fondo de garantía de la ley de riesgos de trabajo. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, asiste razón a la magistrada federal cuando sostiene que la ley 24.557 establece una obligación de garantía del Estado nacional ante los incumplimientos de las aseguradoras una vez que sea declarada judicialmente su insuficiencia patrimonial.

En ese sentido, considero que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual la referencia del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 respecto de los delitos que tiendan a la defraudación de las rentas nacionales, alude a los casos en que el daño sufrido por los bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata (Fallos: 324:901; 329:3905, entre muchos otros).

Por aplicación de esta doctrina, el presunto incumplimiento de la empresa aseguradora no coloca al caso entre aquellos supuestos que importan un directo y efectivo perjuicio para las rentas del Estado nacional. Por consiguiente, los hechos denunciados no perjudican directa y efectivamente a la Nación de manera que puedan habilitar la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631).

En consecuencia, en tanto no se advierte de momento ninguna circunstancia que pueda hacer surgir la competencia del fuero de excepción, opino que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional conocer de los hechos denunciados, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2025 16:07:40